

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta la notificación personal efectuada al ejecutado con resultado positivo.

Previo a decidir sobre la solicitud de acumulación efectuada por el extremo ejecutante, ofíciase al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para que certifique las partes y el estado del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No. 1100140030-36-2021-00014-00, ello con el fin de determinar si se dan los presupuestos del artículo 464 del C.G.P, para poder acumular dicho proceso al que aquí se adelanta.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2021-147

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía incoada por RENTEKS.A.S. y en contra de la sociedad IMPORTADORA FOTOMOTRIZ S.A., sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 22 de octubre de 2021 (archivo 1º del expediente digital), se libró orden de apremio en contra de la sociedad IMPORTADORA FOTOMOTRIZ S.A, por el capital de las obligaciones contenidas en el pagaré C -0129 -0001, así como también por los intereses moratorios y de plazo desde cuando estos se hicieron exigibles.

La sociedad demandada fue notificada personalmente en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ello conforme a la documental que obra en el archivo 20 del expediente digital, quien guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda sin proponer medio exceptivo u oposición alguna.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 16.000.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

